



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de mayo de 2011.
C-28-11.

Licenciado
Salomón Shamah Z.
Administrador General
Autoridad de Turismo de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de dar respuesta a su nota 112-AL-111-11, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si la resolución 23/06 de 6 de junio de 2006, expedida por la Junta Directiva del antiguo Instituto Panameño de Turismo, **en la que se niega la inscripción de la sociedad Albroom Inn, Inc., en el Registro Nacional de Turismo**, es revocable de oficio y, de serlo, si se puede conceder a esa empresa los derechos consignados en la ley 8 de 1994, modificada por el decreto ley 4 de 1998, para los proyectos que desarrolle en áreas no declaradas zonas de desarrollo turístico.

En relación a la revocatoria de los actos administrativos, debo manifestarle que a partir de la entrada en vigencia de la ley 62 de 23 de octubre de 2009, se derogó el párrafo segundo del artículo 62 de la ley 38 de 2000, que requería la opinión de la Procuraduría de la Administración sobre la revocatoria o anulación de oficio de una resolución en firme, razón por la cual escapa a la competencia de esta institución emitir opinión sobre el tema.

Sin embargo, con relación al tema y a manera de orientación, me permito citarle un extracto de la sentencia de 11 de diciembre de 2008, en la cual la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia aclara que **sólo pueden ser objeto de revocatoria de oficio las resoluciones que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros**. En su parte pertinente, dicho fallo establece lo siguiente:

“En virtud del artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, se introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de revocatoria de oficio de los actos administrativos, figura jurídica que si bien era aceptada y regulada en otros ordenamientos jurídicos, se convierte en una verdadera innovación dentro de nuestro régimen legal donde hasta la

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

fecha de su adopción, regía el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

Así, el legislador patrio introduce en nuestro ordenamiento procesal administrativo la figura de la revocatoria de oficio, la cual, tal como lo indica el propio artículo 62 de la Ley N° 38 de 2000, **sólo puede ser utilizada de forma restrictiva y atendiendo a las causales que esta norma legal establece expresamente.**

...

El carácter restrictivo que debe dársele a esta figura obedece ciertamente al contenido de los actos que son objeto de la revocatoria, que tal como lo indica la norma, son aquellos en que se reconocen o declaran derechos a favor de terceros.

...”

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

